



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2007-PA/TC  
LIMA  
ANA HERVÍAS MONTES  
DE OCA DE MORALES Y  
OTROS

### RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Hervías Montes de Oca y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 261 del segundo cuaderno, su fecha 23 de mayo de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de noviembre de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la señora Ida Rodríguez Rodríguez, Jueza titular del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima y contra la señora Marianella Ledesma Narváez, Jueza suplente (supernumeraria) del mismo juzgado, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la Resolución N.º 1, de fecha 20 de setiembre de 2004, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, así como de la Resolución N.º 6, de fecha 12 de setiembre de 2005, Resolución N.º 7, de fecha 12 de setiembre de 2005, Resolución N.º 9, de fecha 11 de octubre de 2005, y Resolución N.º 12 y 13, de fecha 14 de octubre de 2005. Consideran que se lesiona sus derechos al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, de contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios y al debido proceso.
2. Que de autos se advierte que aun cuando los recurrentes cuestionan varias resoluciones, en realidad el presunto acto lesivo tiene su origen en la Resolución N.º 13, de 14 de octubre de 2005, por la cual el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, resuelve integrar a los recurrentes en la condición de "litisconsortes de la demandante". Ahora bien, circunscrito el objeto del presente proceso a dicha resolución, cabe afirmar que la demanda resulta improcedente toda vez que la Resolución N.º 13 no constituye una resolución firme y, por tanto, no se cumple el requisito establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, según el cual la resolución judicial impugnada en un proceso de amparo debe de ser firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2007-PA/TC  
LIMA  
ANA HERVIAS MONTES  
DE OCA DE MORALES Y  
OTROS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR